



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2007 00017 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Conforme lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio mediante oficio No. 0237 del 01 de marzo de 2021, por secretaría infórmese, que en los términos del artículo 466 del C.G.P., resulta improcedente la inscripción de la medida de embargo de remanentes sobre este asunto, como quiera que la misma no recae sobre estas diligencias y tampoco fue informada por el Juez que la decretó.

Comuníquesele dejando las constancias a que hubiere lugar.

II. Conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto calenda 12 de mayo de 2023, elabórense los oficios de levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e369e6d695f698b9cab830eeddd4384308f6696d34ccd6c9dc4d37eb22512fd2**
Documento generado en 14/07/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2011 00408 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Para poder resolver sobre la sustitución proferida por la Dra. Johanna Cristina Celis Roa, se le requiere para que aporte la sustitución conferida y/o la aceptación a la misma, toda vez que no fue allegada por la sociedad Inversiones y Asesorías AMTC Servicios S.A.S.

II. Por secretaría, dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral segundo del auto calenda 28 de abril de 2023.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154044f7486e5f85797228bc18232b8955b5fee4406eba9882f8982c06bfe56a**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00319 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para poder resolver sobre la sustitución proferida por la Dra. Johanna Cristina Celis Roa, se le requiere para que aporte la sustitución conferida y/o la aceptación a la misma, toda vez que no fue allegada por la sociedad Inversiones y Asesorías AMTC Servicios S.A.S.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcee226ddc8e24b4c30bf905e920668ac33a0f93a6d9da6e3c0ecd10e8ead5c0**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00271 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada Natalia Andrea Ariza Amado, al poder conferido por la demandada Inproarroz S.A.

II. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a Erika Vanessa Bocanegra Palacios, como apoderada judicial de la demandada Inproarroz S.A.

Por secretaría concomitantemente a la notificación en estados del presente auto, compártase el link del expediente digital a la nueva apoderada de Inproarroz S.A., con el fin de que tenga acceso al mismo.

III. Allegado el calculo actuarial por el demandante obrante en la carpeta 15 del expediente digital, del mismo se pone en conocimiento a la convocada Inproarroz S.A. para lo de su resorte.

De este modo, se concede el término de tres (03) días a la pasiva para que proceda a emitir pronunciamiento alguno. Vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para lo conveniente.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bc78c51687eccfce9ac6e11e94715d9be073fecab3ed4e1772148867b7f851**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00749 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al trámite de notificación adelantado por la actora al litis consorte necesario por pasiva, se evidencia que la misma no surtió efecto, por cuanto no fue aportada la constancia de entrega o acuse de recibido. Así mismo, tampoco se advirtió el término que tenía para contestar demanda, posterior a los dos días de la ley 2213 de 2022.

De este modo, se requiere a la interesada para que practique en debida forma el trámite de notificación, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fc59129bf92ac88100b20276c7aced7bcc37b62c0314d60897bf4faf95d3cb**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00095 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dado lo manifestado en providencia del 13 de diciembre de 2021, sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno, como quiera que no obra solicitud de ejecución u otra naturaleza que amerite permanezca el proceso activo, archívense las diligencias.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc8392c798b5cf0ed8fcb4a2e3a577080081373accd46eabc75b3554995e9ad**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00110 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas las exigencias de los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado **resuelve:**

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que sean de propiedad de la sociedad demandada Torres Castro & Jaime Vargas & Cía. S. en C., dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario seguido por Luis Humberto Castro Patarroyo contra Torres Castro & Jaime Vargas & Cía. S. en C., el cual cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 11001310302319990155701

La medida se limita hasta la suma de \$ 402.487.081,5

Para los efectos del artículo 466 del Código General del Proceso, se ordena librar las comunicaciones a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 23**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b96b0dd5b1917f7b755fb9e26ba49a55c2902d4f8a597e4343440997438197d**
Documento generado en 14/07/2023 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00303 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos de la sustitución conferida, en los términos del artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Orlando Amaya Olarte, como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

II. Teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el 1 de junio del corriente no se pudo llevar a cabo en tanto se encontraban corriendo los términos de traslado para intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y el Ministerio Público, quienes guardaron silencio, se dispone reprogramar la fecha establecida , para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social para las 2:00 P.M DEL VEINTIUNO (21) de noviembre del año en curso.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 23**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e9675cd81dba82419defb13883d433f03be7526baf280454645c1879563658**

Documento generado en 14/07/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00532 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para poder resolver sobre la sustitución proferida por la Dra. Johanna Cristina Celis Roa, se le requiere para que aporte la sustitución conferida y/o la aceptación a la misma, toda vez que no fue allegada por la sociedad Inversiones y Asesorías AMTC Servicios S.A.S.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be56bdb4ca3b26ff2fa6a5d8a4d4bc00648629b2a3b9d3c72dc806a04f8424f**

Documento generado en 14/07/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00154 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, requiérase a la secretaría para que incorpore al expediente el acta y video de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y la SS celebrada el 08 de marzo de 2022, dejando constancia secretarial donde informe lo sucedido.

Lo anterior por cuanto el expediente se encuentra incompleto, pese a que la documentación requerida se encuentra relacionada en el índice del expediente y debiera estar incorporada en los numerales 33 y 34.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a313a477a62cc84451e8dc404f40db0dc335a08af67ced51bbbc512dfbc1e4**

Documento generado en 14/07/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00038 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Enterado el juzgado de la decisión proferida el 19 de mayo de 2023 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Laboral No. 2, permanezcan las diligencias en secretaría hasta tanto regrese el expediente del Tribunal, por cuanto se encuentra pendiente la decisión respecto de la apelación de la sentencia.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd43aa1252fe9d8ec8c6c1fcdac5afb862a71b00598561b818c0094f72e1243**

Documento generado en 14/07/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00172 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al no existir trámite pendiente ni solicitud por resolver, se ordena devolver el expediente a la secretaría.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954a162fd86621ce3da05d86ae775c815e4d966bd14a447b74c7c78b9953a10b**

Documento generado en 14/07/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00274 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades., por lo cual se realizara un recuento de las actuaciones así:

Mediante auto calenda del 3 de noviembre de 2020, se libró la orden de pago en favor del señor Diego Alberto Castro Rincón y en contra de Claudia Yanira Buitrago Cárdenas.

Notificada la demandada por intermedio de curador ad litem el 10 de noviembre de 2022, contaba con dos (2) días para interponer recurso y 5 días para apelar la providencia que le estaba siendo notificada; en el caso de no ser recurrida, tendría cinco (5) días para pagar y cinco (5) días para excepcionar, conforme quedo registrado en el acta de notificación.

Sin embargo, a través de correo electrónico recibido el 15 de noviembre de 2022, el curador ad litem de la demandada en los términos del numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.¹, por intermedio del recurso de reposición propuso como excepción previa *“haberse dado a la demanda un trámite distinto al que no incumbe”*; corriéndose traslado por secretaría el 30 de noviembre de 2022.

De esta manera, mediante auto calenda del 13 de febrero de 2023 se resolvió la excepción propuesta, resolviendo, no reponer el auto que libró la orden de pago. Sin embargo, de manera equivocada se dispuso en su numeral segundo, *“ejecutoriada la providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente a la excepción propuesta por la pasiva”*, pese a que la misma había sido resuelta en dicha providencia.,

Conforme lo anterior, se dispone:

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S.



1. Dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto calenda 13 de febrero de 2023.
2. Ejecutoriada la providencia que libró la orden de pago, por secretaría contabilícense los términos que tiene la demandada para pagar y proponer excepciones.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad06c199aff9f8ea2471956650787049204e3df5bf06b3b7d1815fc5d769391**

Documento generado en 14/07/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000084 00**

I. Se reconoce personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y como mandatario judicial sustituto se tiene al abogado Jorge Luis Rodriguez Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido en documento digital anexo al proceso

II. Subsanada la demanda en término y revisada la solicitud de cobro ejecutivo, teniendo en cuenta que de la liquidación de aportes pensionales elaborada por la ejecutante se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, bajo el amparo de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, concordante con el 5º del Decreto 2633 de 1994, el 28 del Decreto 692 de 1994 y los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, y reunidas las exigencias previstas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **RESUELVE:**

Librar orden de pago **a favor** de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra GASEOSAS DEL LLANO S.A, por las sumas de dinero que a continuación se enuncian, junto con los intereses moratorios que adelante se relacionan, generados por la falta de pago de los aportes pensionales, respecto de los siguientes trabajadores:

ANDRES RICARDO ACOSTA GALINDO con c.c. 100.26.542 en los periodos de, 199811, 199906 respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$72,732	\$0	\$447,700	\$520,432
\$60,256	\$0	\$363,600	\$423,856

VICTOR ORLANDO MURCIA MURCIA con c.c. **17.322.046** en los periodos de 199411, 199412, 199501, 199604 respectivamente

Capital		Intereses	Total
\$31,851	\$0	\$222,300	\$254,151
\$31,851	\$0	\$221,800	\$253,651
\$34,621	\$0	\$240,400	\$275,021
\$54,620	\$0	\$365,200	\$419,820



EDGAR ACUÑA CRUZ con c.c. **17.325.837** en los periodos de 199409, 199604 respectivamente

Capital		Intereses	Total
\$26,759	\$0	\$187,700	\$214,459
\$46,907	\$0	\$313,700	\$360,607

OSCAR VILLAMIL JARAMILLO con c.c. **17.330.875** en los periodos de 199601, 199602, 199604 respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$45,071	\$0	\$303,700	\$348,771
\$45,071	\$0	\$303,000	\$348,071
\$44,346	\$0	\$296,500	\$340,846

CARLOS JULIO COY HERNANDEZ con c.c. **17.334.299** en los periodos de 199604, 199610, 199611, 199802, 199803 respectivamente.:

Capital		Intereses	Total
\$47,250	\$0	\$316,000	\$363,250
\$40,050	\$0	\$263,600	\$303,650
\$40,050	\$0	\$263,000	\$303,050
\$27,517	\$0	\$173,600	\$201,117
\$27,517	\$0	\$173,100	\$200,617

JHON FREDY ESCOBAR ROJAS con c.c. 17337240 en los periodos de 199605, 199801, 199802, 199803, 199803, 199805, 199806, 199807, 199808, 199809, 199810, 199811, 199812, 199901, 199902, 199903, 199904, 199904, 199905, 199906, 199907, 199907, respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$58,233	\$0	\$388,400	\$446,633
\$40,692	\$0	\$257,400	\$298,092
\$40,692	\$0	\$256,800	\$297,492
\$40,692	\$0	\$256,000	\$296,692
\$40,692	\$0	\$255,300	\$295,992
\$40,692	\$0	\$254,700	\$295,392
\$40,692	\$0	\$253,900	\$294,592
\$40,692	\$0	\$253,200	\$293,892
\$40,692	\$0	\$252,600	\$293,292
\$40,692	\$0	\$251,800	\$292,492
\$40,692	\$0	\$251,100	\$291,792
\$40,692	\$0	\$250,500	\$291,192
\$40,692	\$0	\$249,700	\$290,392



\$40,692	\$0	\$249,000	\$289,692
\$40,692	\$0	\$248,400	\$289,092
\$40,692	\$0	\$247,600	\$288,292
\$40,692	\$0	\$246,900	\$287,592
\$40,692	\$0	\$246,300	\$286,992
\$40,692	\$0	\$245,500	\$286,192
\$40,692	\$0	\$244,800	\$285,492
\$40,692	\$0	\$244,100	\$284,792

JORGE CASTRO URREGO con c.c. 17339235 en los periodos de 199409, 199410, 199411, 199412, 199501, 199502, 199507, 199510, 199601, 199602, 199604, respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$11,351	\$0	\$79,600	\$90,951
\$11,351	\$0	\$79,400	\$90,751
\$11,351	\$0	\$79,200	\$90,551
\$11,351	\$0	\$79,000	\$90,351
\$14,867	\$0	\$103,200	\$118,067
\$14,867	\$0	\$103,000	\$117,867
\$50,042	\$0	\$342,500	\$392,542
\$41,785	\$0	\$283,700	\$325,485
\$44,202	\$0	\$297,800	\$342,002
\$44,202	\$0	\$297,100	\$341,302
\$37,655	\$0	\$251,800	\$289,455

CARLOS ALBERTO PORTILLA LEIVA con c.c. 17342348 en los periodos de 199508, 199509, 199511, 199512, 199601, 199602, respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$39,002	\$0	\$266,200	\$305,202
\$39,002	\$0	\$265,500	\$304,502
\$35,925	\$0	\$243,300	\$279,225
\$35,925	\$0	\$242,700	\$278,625
\$38,799	\$0	\$261,400	\$300,199
\$38,799	\$0	\$260,800	\$299,599

LUBIN FERNANDO CRUZ PATARROYO con c.c. 17344846 en los periodos de 199605, 199701, 199702, 199707, 199708, 199802, 199908, 199909, 199910, 199911, 199912, 200001, 200002, 200003, 200004, 200005, 200006, 200007, 200008, 200009, 200010, 200011, 200012, 200101, 200107, 200109, respectivamente.



\$49,808	\$0	\$292,800	\$342,608
\$49,808	\$0	\$292,000	\$341,808
\$49,808	\$0	\$291,100	\$340,908
\$49,808	\$0	\$290,200	\$340,008
\$49,808	\$0	\$289,400	\$339,208
\$49,808	\$0	\$288,500	\$338,308
\$49,808	\$0	\$287,700	\$337,508
\$49,808	\$0	\$286,700	\$336,508
\$49,808	\$0	\$285,900	\$335,708
\$49,808	\$0	\$285,100	\$334,908
\$49,808	\$0	\$284,200	\$334,008
\$49,808	\$0	\$279,100	\$328,908
\$49,808	\$0	\$277,400	\$327,208
\$49,808	\$0	\$332,200	\$382,008
\$49,808	\$0	\$325,300	\$375,108
\$49,808	\$0	\$324,500	\$374,308
\$49,808	\$0	\$320,200	\$370,008
\$49,808	\$0	\$319,400	\$369,208
\$49,808	\$0	\$320,200	\$370,008
\$49,808	\$0	\$319,400	\$369,208
\$49,808	\$0	\$314,300	\$364,108
\$49,808	\$0	\$298,800	\$348,608
\$49,808	\$0	\$298,000	\$347,808
\$49,808	\$0	\$297,100	\$346,908
\$49,808	\$0	\$296,200	\$346,008
\$49,808	\$0	\$295,400	\$345,208
\$49,808	\$0	\$294,500	\$344,308
\$49,808	\$0	\$293,700	\$343,508

ALVARO CADENA RINCONcon c.c. 18969231 en los periodos de 199510, 199601, 199602, 199604, respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$47,770	\$0	\$324,300	\$372,070
\$45,402	\$0	\$305,900	\$351,302
\$45,402	\$0	\$305,200	\$350,602
\$50,625	\$0	\$338,500	\$389,125

EDUARDO ALBERTO DE AVILA OSORIO con c.c. 19311099 en los periodos de 199605, 199812 respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$43,622	\$0	\$290,900	\$334,522
\$146,880	\$10,880	\$968,000	\$1,125,760



FABIO VASQUEZ CHAVARRO con c.c. 3156178 en los periodos de 199604, 199912 respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$71,608	\$0	\$478,800	\$550,408
\$182,655	\$13,530	\$1,163,400	\$1,359,585

YONYS ENRIQUE MEJIA RUIZ con c.c. 3804249 en los periodos de 199504, 199604 respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$46,364	\$0	\$319,700	\$366,064
\$35,693	\$0	\$238,700	\$274,393

MARIA DEICY BERNAL CASTILLO con c.c. 40387518 en los periodos de 199409, 199502, 199604 respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$23,862	\$0	\$167,400	\$191,262
\$26,297	\$0	\$182,200	\$208,497
\$40,500	\$0	\$270,800	\$311,300

JUDITH ARIAS OTERO con c.c. 40401469 en los periodos de 199902, 199903, 199904, 199905 respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$74,492	\$0	\$454,700	\$529,192
\$74,492	\$0	\$453,200	\$527,692
\$74,492	\$0	\$452,100	\$526,592
\$74,492	\$0	\$450,800	\$525,292

JOSE GUILLERMO BELTRAN RUIZ con c.c. 479187 en los periodos de 199511, 199512 respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$33,311	\$0	\$225,600	\$258,911
\$4,442	\$0	\$30,000	\$34,442

CAROL BELCY RODRIGUEZ ROJAS con c.c. 52032434 en los periodos de 199901, 199902, 199903, 199904, 199905, 199906, 199907, 199908, 199909, respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$31,922	\$0	\$195,400	\$227,322
\$31,922	\$0	\$194,900	\$226,822
\$31,922	\$0	\$194,200	\$226,122
\$31,922	\$0	\$193,700	\$225,622
\$31,922	\$0	\$193,200	\$225,122
\$31,922	\$0	\$192,600	\$224,522
\$31,922	\$0	\$192,100	\$224,022
\$31,922	\$0	\$191,500	\$223,422
\$31,922	\$0	\$191,000	\$222,922



DONALDO VARGAS ADAN con c.c. 74811690 en los periodos de agosto de a septiembre de 1997 respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$67,746	\$0	\$434,400	\$502,146
\$67,746	\$0	\$433,200	\$500,946

CARLOS CRUZ BARRETO con c.c. 79259163 en los periodos de 199502, 199504, 199604 respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$14,867	\$0	\$103,000	\$117,867
\$65,467	\$5,237	\$487,500	\$558,204
\$67,798	\$0	\$453,400	\$521,198

GERARDO SANCHEZ ORTIZ con c.c. 80851446 en los periodos de noviembre a diciembre de 2008, de enero a diciembre de 2009, de enero a diciembre de 2010, de enero a abril de 2011 respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$142,880	\$0	\$558,600	\$701,480
\$142,880	\$0	\$554,500	\$697,380
\$142,880	\$0	\$551,100	\$693,980
\$142,880	\$0	\$547,700	\$690,580
\$142,880	\$0	\$543,700	\$686,580
\$142,880	\$0	\$540,200	\$683,080
\$142,880	\$0	\$536,900	\$679,780
\$142,880	\$0	\$533,400	\$676,280
\$142,880	\$0	\$502,900	\$645,780
\$142,880	\$0	\$500,200	\$643,080
\$142,880	\$0	\$497,300	\$640,180
\$142,880	\$0	\$494,800	\$637,680
\$142,880	\$0	\$492,200	\$635,080
\$142,880	\$0	\$489,400	\$632,280



\$142,880	\$0	\$505,400	\$648,280
\$142,880	\$0	\$502,900	\$645,780
\$142,880	\$0	\$500,200	\$643,080
\$142,880	\$0	\$497,300	\$640,180
\$142,880	\$0	\$494,800	\$637,680
\$142,880	\$0	\$492,200	\$635,080
\$142,880	\$0	\$489,400	\$632,280

\$142,880	\$0	\$529,700	\$672,580
\$142,880	\$0	\$526,700	\$669,580
\$142,880	\$0	\$523,400	\$666,280
\$142,880	\$0	\$520,100	\$662,980
\$142,880	\$0	\$517,200	\$660,080
\$142,880	\$0	\$513,800	\$656,680

ALEXANDER JARAMILLO ACHAGUA con c.c. 86043040 en los periodos de 199609, 199705 respectivamente.

\$142,880	\$0	\$486,900	\$629,780
\$142,880	\$0	\$484,400	\$627,280
\$142,880	\$0	\$481,600	\$624,480
\$142,880	\$0	\$479,000	\$621,880
\$142,880	\$0	\$476,400	\$619,280
\$142,880	\$0	\$473,300	\$616,180
\$142,880	\$0	\$470,300	\$613,180

RIGOBERTO CALDERON DIAZ con c.c. 86047521 en los periodos de abril de 1996, de septiembre a diciembre de 1996, de enero a diciembre de 1997, enero de 1998 respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$34,674	\$0	\$231,900	\$266,574
\$27,135	\$0	\$179,200	\$206,335
\$27,135	\$0	\$178,600	\$205,735
\$27,135	\$0	\$178,200	\$205,335
\$27,135	\$0	\$177,700	\$204,835
\$27,135	\$0	\$177,200	\$204,335
\$27,135	\$0	\$176,800	\$203,935
\$27,135	\$0	\$176,400	\$203,535
\$27,135	\$0	\$175,900	\$203,035
\$27,135	\$0	\$175,400	\$202,535
\$27,135	\$0	\$175,000	\$202,135



JOSE ANTONIO SARMIENTO con c.c. 91235817 en los periodos de 199604, 199605 respectivamente.

Capital		Intereses	Total
\$39,122	\$0	\$261,600	\$300,722
\$39,122	\$0	\$260,900	\$300,022

LUIS FERNANDO TORO HENAO con c.c. 98518300 en los periodos de 199604, 199610 respectivamente

Capital		Intereses	Total
\$47,658	\$0	\$318,700	\$366,358
\$5,574	\$0	\$36,700	\$42,274
\$27,135	\$0	\$174,500	\$201,635
\$27,135	\$0	\$174,000	\$201,135
\$27,135	\$0	\$173,500	\$200,635
\$27,135	\$0	\$173,000	\$200,135
\$27,135	\$0	\$172,600	\$199,735
\$27,135	\$0	\$172,100	\$199,235
\$27,517	\$0	\$174,100	\$201,617

II. Por el interés moratorio sobre cada uno de los de los aportes pensionales adeudados, desde el día en que se debió efectuar la cotización y hasta cuando se realice su pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo previsto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, concordantes con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

III. Sobre las costas de la ejecución se resolverá oportunamente.

IV. Notifíquese personalmente a la ejecutada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º y 292 del Código General del Proceso. En acatamiento de lo reglado en los artículos 431 y 442 ejusdem, se advierte al enjuiciado que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones



V. Se niega el decreto de las medidas cautelares en razón a que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículos 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y además porque se indica que las corporaciones de ahorro y vivienda y corporaciones financieras están ubicadas en la ciudad del Meta

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio **de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4c634fcd10697f776047d65975b7d2e1655fc9df45b4ec83b7b5598408a4fa**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) veintiuno (21) de julio del 2023.

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00099 00**

Se reconoce personería a la Doctora María Eugenia Parra Rodríguez, como apoderada judicial del demandante señor Julio Hernán Pinzón Acosta, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo a la actuación.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 artículo 6 inciso 1 y 5 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos los requisitos; se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- I. Indicar el correo electrónico donde deberán ser notificados los testigos.
- II. Individualizar los hechos 6 y 7 del escrito de demanda, ya que contienen más de una situación fáctica.
- III. Modificar el hecho 8 del escrito de demanda y no hacer juicios de valor en el mismo.
- IV. Anexar el certificado de existencia y representación legal de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- V. Anexar todos los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas documentales.
- VI. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos **simultáneamente** al correo electrónico de los demandados, con el envío a la oficina de reparto, requisito consignado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; habida cuenta



que, el demandante omitió lo establecido por el legislador cuando señaló: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

- VII. Existe incongruencia entre la facultad conferida en el poder para demandar la “Ineficacia del traslado de régimen pensional” y se demanda la “Ineficacia del traslado de régimen pensional”

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado.

- VIII. Al tenor del artículo 3º del Decreto 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
Nº23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c21570df9dd5fbfe74e48d14f8c00af81ee0d23f461b9654793a9e88c41467**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00136 00**

I. Vencido el término otorgado en auto calendado 17 de mayo de 2023 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral formulada por NUBIA ESPERANZA GUZMAN MORENO contra S.A SOCEAGRO S.A, Sociedad Colombiana de Expansión Agropecuaria.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **ARCHIVENSE** las diligencias dejando las constancias y anotaciones en rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7a7cb73cf30bdbbab6d375d6b930c0a6b0954245eb155d7f8a19d376c19d1b**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiuno (21) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 2023 000162 00

I. Teniendo en cuenta que el 24 de mayo se allegó al despacho correo electrónico por parte de la apoderada del demandante, Diana Lucia Maluendas Ochoa, en el cual renuncia al poder conferido por el señor Julio Nolasco Bejarano; se acepta la renuncia al poder.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla, así como el contemplado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

I. Indique los correos electrónicos de los testigos que pretende hacer valer (Art. 6 Ley 2213/22).

II. Demuestre que ***simultáneamente*** al correo electrónico de la oficina de reparto, remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado requisito consignado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto.



Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio **de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30129172eef814eb505b7af73d6c775a6305a3a64d695c719735b68838fdf5d**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2023 00164 00

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la demanda, este estrado judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (...) conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Descendiendo al caso concreto, teniendo en cuenta que el ejecutante pretende que le sea cancelado el saldo pendiente por honorarios por un valor de \$3.700.000, más los intereses que se hayan generado desde el 04 de marzo de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, cantidad que no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Luego, este despacho judicial carece de atribución para asumir el conocimiento del trámite de referencia.

En consecuencia el competente para conocer del Juicio ejecutivo, resulta ser el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Villavicencio

Ante tal panorama y en acatamiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **Resuelve:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

TERCERO: Por secretaría, déjense las contancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio **de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º23**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be0f67101ca44c8c4ccbcf07a50debd6a42e6597b930dc551c90d378d418be6**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) veintiuno (21) de julio del 2023.

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00168 00**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 artículo 6 inciso 5 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos los requisitos; se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- I. Individualizar el hecho 1 del escrito de demanda, ya que contiene más de una situación fáctica.
- II. Se evidencia en los anexos de la demanda la imagen del envió de un correo electrónico con el nombre de PODER ESPECIAL, mas no se evidencia el poder, por lo tanto debe adjuntar el poder para actuar.
- III. No se acredita el envió de la demanda y sus anexos ***simultáneamente*** al correo electrónico de los demandados, con el envió a la oficina de reparto, requisito consignado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; habida cuenta que, el demandante omitió lo establecido por el legislador cuando señalo: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.



Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado.

IV. Al tenor del artículo 3º del Decreto 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico Nº23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747e87bbc8a67c22d2f1d7ab260dfe4d5814f14059f1fa8b92c212a2a6cef28a**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiuno (21) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000170 00**

I. Se reconoce personería al doctor Lenin Esteban Castillo Bohórquez, como apoderado judicial del demandante, el señor Gonzalo Carrillo Daza, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo a la actuación.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan los numerales 5º, 7º y 9º artículo 25 y el numeral 1º del artículo 26 ejusdem; al igual que, el inciso 5º del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

A) Aporte un certificado de existencia y representación legal de la demandada Unión Temporal SENECTUD., con vigencia no mayor a (3) meses.

B) Especifique con cuál de los demandados pretende se declare la existencia del contrato de trabajo, determinando el sujeto a quien pretende le sean impuestas las condenas enunciadas, especificando a quien demanda como empleador directo y cual como solidario.

C) Se carece de medio de prueba que de manera simultánea con la presentación de la demanda fuera remitido de manera física o por correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos a la demandada Unión Temporal SENECTUD.

D) Se carece de medio de prueba que de manera simultánea con la presentación de la demanda fuera remitido de manera física o por correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos a la demandada Corporación para el Desarrollo Humano Social y Comunitario, ya que, aunque se haya remitido la demanda por el correo electrónico que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, este no autoriza las notificaciones en el correo



que enunció allí, por lo tanto, deberá realizar la notificación por un medio idóneo.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3o de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4o, artículo 6o de la mencionada ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb337749d033e066a6ee63d1d6438294288e75f7e494d1df68b440ac78d311d**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00172 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada Gloria Isabel Peña Tamayo, como apoderada judicial de los demandantes Gerardo Lievano Sanchez y Sandra Patricia Vidarte Perez.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan los numerales 6º y 7º del artículo 25 *ejusdem* y el artículo 6 del mismo código, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Adecue lo pretendido, debido a que en la pretensión declarativa 2 solicita “pensión de sobrevivencia” y en la pretensión condenatoria 1 solicita “pensión de invalidez”.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c2ebc08a7e790d359bfbb05f61eb5c708bec396e46fa9bc36f171f54752fdc**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2023 00173 00

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Carlos Julián González Páez, como apoderado judicial del demandante Omar Eduardo Baquero Baquero.

II. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Omar Eduardo Baquero Baquero **contra** Banco Mundo Mujer S.A, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 23, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ba2093023b11e5f4d2859b7cccb21fb4611c05d43882d93c82254993c00bdc**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2023 00174 00

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y sus anexos, el despacho determina conforme al postulado el Art. 422 del C.G.P. no es posible librar le pretendido mandamiento ejecutivo de pago por las razones que pasan a exponerse:

1. Demanda RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ, quien afirma haber suscrito contrato de prestación de servicios profesionales con el demandado, observado el documento tenemos que quien suscribió el contrato en calidad de asesor fue un tercero.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUCRITO ENTRE
EL STAFF JURIDICO BARON & ASOCIADOS y WLADIMIR ALEXANDER
CAMACHO RONDON.**

Entre los suscritos a saber, de una parte, la sociedad **STAFF JURIDICO BARON & ASOCIADOS**, representado en este acto de forma directa por **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.751.642 expedida en Bogotá D. C., y Tarjeta Profesional de Abogado No. 210.942; en adelante y para todos los efectos que diere lugar se denominará simplemente como **ASESOR**, y por la otra parte **WLADIMIR ALEXANDER CAMACHO RONDON**, mayor de edad y vecino de Villavicencio - Meta,



Es decir, el demandante no esta legitimado para demandar la ejecución del mentado contrato.

- II. El objeto del contrato de prestación de servicios entre un tercero y el demandado fue:



PRIMERA. Objeto. El **ASESOR**, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica laboral alguna, utilizando sus propios medios y su propio personal idóneo, adelantará las actividades jurídicas señaladas continuación en beneficio del **CLIENTE**, sin perjuicio de que las mismas partes hayan suscrito contratos que tratan objetos diferentes al presente documento: **1.1)** Gestión de negociación de acreencias de la sociedad Camacho y Cía. S en C. NIT. 822.000.039-9, con el fin de adquirir los derechos de crédito de dicha sociedad. **1.2)** Gestión de indagación profesional especializada de eventuales compradores de los bienes inmuebles de la sociedad Camacho y Cía. S en C. **1.3)** Gestión de elaboración y radicación de la proposición de celebración de un acuerdo de reorganización Empresarial dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad Camacho y Cía. S en C. ante la Superintendencia de Sociedades; **1.4)** representación judicial y acompañamiento integral en las diferentes etapas legales y audiencias en el trámite y desarrollo del proceso de Reorganización Empresarial desde el mismo momento de la solicitud y aceptación hasta la reunión de confirmación del acuerdo de reorganización por el Juez concursal, debidamente suscrito con los acreedores; **1.3)** Elaboración, presentación, negociación, promulgación,



celebración, formalización, obtener la aprobación y confirmación del documento de acuerdo de reorganización empresarial.

En los hechos de la demanda se relata que el objeto único del contrato era:

El objeto del contrato consistió en realizar todas las gestiones jurídicas necesarias en la ciudad de Villavicencio que permitieran estructurar un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad CAMACHO Y COMPAÑÍA S EN C. NIT 822.000.039-9, sociedad con domicilio en la ciudad de Villavicencio, reorganización de que trata el artículo 66 de la ley 1116 de 2006, y que dicho acuerdo de reorganización fuera aprobado por el Juez del Concurso, esto es la Superintendencia de Sociedades.

Es decir, no esta probado el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se determina:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, dentro del juicio de la referencia en razón a: I) No contener los anexos de la demanda la prueba del cumplimiento íntegro del objeto del contrato. II) No tener el demandante la calidad de titular de la obligación que se demanda ya que quien se obligo fue un tercero.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos hágase entrega al demandante sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d27b33d9f6772dd239956fe330d4cc5e7136f00d48de2bb88e5985f2417768**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000175 00**

I. Se reconoce personería al doctor Epifanio Mora Calderón, como apoderado judicial del demandante, el señor Julio Armando Velandia Parra, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo a la actuación.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla, así como el contemplado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

I. Demuestre que **simultáneamente** al correo electrónico de la oficina de reparto, remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandado con acuse de recibido, pues solo se demuestra el envío, requisito consignado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Ya que la prueba radicada.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto.



Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ddcb8c3b604ca001386641eb6e1540999fcf2556f2374c65f710980f81ae62**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00176 00**

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan los numerales 7º y 9º del artículo 25 *ejusdem*, los numerales 1º y 4º del artículo 26 del mismo código y los artículos 5 y 6 de la ley 2213/2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Individualice las diferentes situaciones fácticas contenidas en los hechos 1, 2, 4 y 22 del escrito de demanda.
- b) Adjunte el poder otorgado por la parte demandante para llevar a cabo el presente proceso.
- c) Adjunte certificado de existencia y representación legal de la demandante con una antigüedad no superior a tres (3) meses.
- d) Indique el correo electrónico de la demandada para efectos de notificaciones.
- e) Aportar prueba de remisión simultánea de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada.
- f) Aporte las pruebas que pretende incorporar al proceso en archivo PDF, evitando el uso de links, de acuerdo al inciso 3º del artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y su anexo



Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bb283bd2f45c88afc9c2b4013c5f810eb0945d2bb75a6509b010b470936537**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00178 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Rómulo Bustamante Méndez, como apoderado judicial del demandante Manuel Vicente Rojas Castañeda.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 2 del artículo 25 *ejusdem* y asimismo el artículo 3º y el inciso 4 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Aclare quien es la persona demanda como principal y quien como solidario, ya que se presenta una incongruencia entre hechos, pretensiones y el poder. Se le ordene que indique a este despacho a quien demanda como empleador directo y a quien demanda en solidaridad.
- b) Incluya en el poder su correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren

incursos en la excepción contenida en el inciso 4º, artículo 6º de la mencionada ley.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 23, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bd2e601bb22eeab6e3cde11fdb4a81613bb4b436085b99f18fa702b1834c65**

Documento generado en 14/07/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00181 00**

Se reconoce personería a la Doctora Diana Lucia Maluendas Ochoa, como apoderada judicial de la demandante señora Irina Acosta Sandoval, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo a la actuación.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla, así como el contemplado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- I. Actualice los certificados y existencia y representación legal de las demandadas, con una antigüedad no superior a tres meses, los aportados tienen mas de tres años de expedición.
- II. Como quiera que el certificado de existencia y representación legal de las demandadas que aporta la demandante, NO AUTORIZA la notificación a través de correo electrónico, se requiere al demandante para que remita la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P y el articulo 29 del C.P.T y la S.S.



III. Se evidencia que la demandada Asesorías, Inversiones y Consultorías de Colombia S.A.S, SI AUTORIZA la notificación a través de correo electrónico, pero la parte demandante no acredita el envío de la demanda y sus anexos

simultáneamente al correo electrónico de los demandados, con el envío a la oficina de reparto, requisito consignado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; habida cuenta que, el demandante omitió lo establecido por el legislador cuando señalo: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. Lo mismo aplica para el demandado Municipio de Villavicencio.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado.

IV. Al tenor del artículo 3° del Decreto 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° del mencionado decreto.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio **de 2023**, por anotación en estado electrónico
Nº23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c3b672001f8fd08401d518ecc43bdd187503c86945ad5ad11fa35f9178ba24**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000183 00**

I. Se reconoce personería a la doctora Jasbley Jienth Rojas Clavijo, como apoderada judicial de la demandante, la señora Jessica Lorena Duque Nieto, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo a la actuación.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan los numerales 5º, 7º y 9º artículo 25 y el numeral 1º del artículo 26 ejusdem; al igual que, el inciso 5º del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

A) Acreditar que realizó el envío de manera simultánea con la presentación de la demanda de manera física o por correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos a la demanda Nubia Marcela Mora, ya que las fechas de la guía de envío anexada no resulta congruente con la fecha de radicación de demanda y tampoco se encuentra manifestación alguna que demuestre el recibido de esta o no.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de



la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4o, artículo 6o de la mencionada ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º23. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277b9dd2f87119c5c065e90ca3ada28c27db07f356a1973c1c77d3a190aea9de**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00184 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

- I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Pablo Stheven Sacristán Cardenas como apoderado judicial de Jeyson Raúl Bermúdez Echeverri.
- II. Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta que el título que se presenta como base de ejecución es lo que los tratadistas denominan título complejo, aquel consiste en: el contrato de prestación de servicios profesionales, la prueba de cumplimiento íntegro del objeto pactado y el incumplimiento en el pago de los honorarios. Revisada la prueba traída, se evidencia que el contrato de prestación de servicios profesionales se pactó para adelantar un proceso ante el Juzgado segundo civil del circuito de Villavicencio y la actuación que el abogado refiere se cumplió ante el Juzgado segundo de Familia de Villavicencio, es decir, siendo título complejo, no hay concordancia entre el objeto pactado y el objeto cumplido, pues el trámite se dio ante distinto despacho judicial.
- III. En la teoría del Art. 422 del C.G.P, se esta ante una obligación que no es clara, por la discordancia entre lo pactado y lo realizado, pues se trató de distintos despachos judiciales.

En conclusión, se determina:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en razón a que, siendo título complejo, la obligación no es clara.



Rama Judicial
República de Colombia

SEGUNDA: Devolver la demanda y sus anexos al apoderado sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de julio **de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º23**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4e973cda909337df8908f7a819f4e9388e0e798203e7397bcacfb3e8eb479**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00185 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado José Gardel Urquiza Sabogal, como apoderado judicial de la demandante Elvia Elsa Reina Granados.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 5 y 7 del artículo 25 *ejusdem*, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Adecue en los apartados pertinentes de la demanda, cual es la clase de proceso que pretende tramitar.
- b) Indique en el escrito demanda la instancia del proceso.
- c) Aclare la competencia.
- d) Individualice los hechos: quinto y séptimo, atendiendo a que contienen más de una situación fáctica.
- e) Adecue los hechos noveno y décimo, atendiendo a que estos no contienen una situación fáctica.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren



incursos en la excepción contenida en el inciso 4º, artículo 6º de la mencionada ley.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 23, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aa7df0b63d62c3cfb7a46fb6ca4402b91a811cff0946c5a5e481373b58eb00**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>